

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resibo del número siguiente.

Habia de llegar nuestro momento y llegó. Luchamos y vencimos.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 197

Celebración de la Fiesta Nacional del Libro Español el día 28 del corriente

En el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 92, correspondiente al día de ayer, se inserta la Orden del Ministerio de Educación Nacional, fecha 3 del corriente, dictando normas para la celebración de la Fiesta Nacional del Libro Español.

En el mismo periódico oficial, número 93, de esta misma fecha, se publica la Orden de la Dirección general de Archivos y Bibliotecas, del día 5, determinando plazos y condiciones para la adjudicación de los premios que se otorgarán con motivo de la Fiesta del Libro.

El Ministerio de Educación Nacional ha acordado que la mencionada fiesta, la cual estaba señalada para el día 23, se traslade al día 28 del mes en curso, y en su virtud, llamo la atención de todos los señores Alcaldes de esta provincia para que, en exacto cumplimiento de lo prevenido, contribuyan, por su parte, al mayor éxito de los actos organizados con motivo de la repetida Fiesta Nacional del Libro Español el próximo día 28, de cuyo resultado me darán cuenta oportunamente, remitiendo, además, a este Gobierno civil, todo lo recaudado, con relaciones expresivas de los donantes e importe total, para los efectos oportunos.

Lo que se hace público para el conocimiento general de las citadas Autoridades locales y su más exacto cumplimiento en beneficio de la cultura.

Guadalajara 17 de Abril de 1940. 2891

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 5 de abril de 1940 suprimiendo la Prestación personal a favor del Estado.

Por Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, antes de terminarse totalmente la guerra de liberación con el victorioso triunfo de las Armas Nacionales, el Gobierno, previsor, creó la Prestación personal a favor del Estado, que se estableció por Decreto de dieciséis de mayo del mismo año, con carácter obligatorio, para contribuir al remedio general de los daños causados por la guerra.

Encauzada la Hacienda nacional y en vísperas de la reforma tributaria que habrá de reforzar adecuadamente las fuentes de ingresos, se puede prescindir de los recursos extraordinarios que con carácter provisional fueron establecidos para los fines apuntados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto, cesa la obligación de contribuir por el concepto de la Prestación personal a favor del Estado, establecido por Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, quedando facultados los Ayuntamientos para restablecerlo con ca-

rácter local, de acuerdo con la legislación municipal vigente.

Artículo segundo. Las cuotas devengadas en el cuarto trimestre de mil novecientos treinta y nueve que no hubiesen sido satisfechas hasta la fecha, podrán serlo aún durante el corriente mes de abril sin recargo alguno.

Artículo tercero. El período voluntario para el pago de las cuotas correspondientes al primer trimestre del año en curso alcanzará hasta el treinta y uno de mayo.

Artículo cuarto. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, de las retenciones que han debido realizarse sobre haberes o jornales satisfechos por patronos o habilitados serán ingresados en el plazo de quince días, bajo su responsabilidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMÓN SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 9 de marzo de 1940 reglamentando el pago por amortización de préstamos para la construcción de casas baratas y económicas y similares que tuvieren pendiente las cooperativas, sociedades y beneficiarios de las mismas durante el período rojo.

Entre los beneficiarios y entidades acogidos a la legislación de la Vivienda Protegida, se encuentran algunos que han realizado pagos en oficinas sitas en poblaciones de la zona roja, sujetos a revisión, y otros que tienen en descubierto cuotas de amortización vencidas durante la dominación marxista, originando situaciones excepcionales, que deben ir desapareciendo con la normalización de los servicios, facilitando a los deudores el cumplimiento de sus obligaciones, en cuanto sea posible, teniendo presentes los trastornos derivados de la guerra y armonizando de esta manera los intereses particulares con las exigencias establecidas en las disposiciones de carácter general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las cooperativas, sociedades y beneficiarios acogidos a la legislación de la Vivienda Protegida, que en el día de la publicación de esta disposición no estén sujetos a procedimientos de apremio ya iniciado y que en diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis no tuvieren en descubierto algún vencimiento, harán efectivos los débitos que por «amortización de préstamos para la construcción de casas baratas, económicas y similares», tengan pendientes de pago correspondientes al período comprendido entre la citada fecha y el día de la liberación por el Glorioso Ejército Nacional de la plaza donde radique el inmueble o inmuebles de su propiedad, en la forma siguiente:

a) Los beneficiarios o entidades que hubieren podido habitar o utilizar sus fincas durante la dominación roja, ingresarán su débito dentro de un plazo que finalizará el día treinta y uno de diciembre del año actual. Las entregas parciales que realicen los

deudores no serán inferiores al importe de una cuota trimestral de amortización, cubriendo en la primera entrega la fracción trimestral que pudiera existir. Independientemente vendrán obligados a abonar en sus respectivos vencimientos las cuotas de amortización vencidas o a vencer a partir del día de la liberación de la plaza, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, teniendo presente que perderán el derecho al aplazamiento de los pagos del período marxista que se les concede, en cuanto dejen de satisfacer un trimestre corriente, iniciándose el procedimiento de apremio y exigiéndoseles el ingreso del total descubierto con inclusión de la deuda aplazada.

b) Las entidades y beneficiarios que no pudieron utilizar o habitar sus fincas por causa de la guerra o de persecución marxista, debidamente justificada, solicitarán del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de un plazo de quince días, contados a partir del día de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», que se les aplace el pago del débito del período rojo, prorrogando el plazo de amortización del préstamo, en un tiempo igual al número de trimestres que la población donde se encuentren enclavadas las fincas haya estado sometida a la dominación marxista.

Si hecha la concesión anterior, los deudores dejen de satisfacer el importe de un vencimiento trimestral, perderán el derecho reconocido, procediéndose por vía de apremio a exigir el importe total del descubierto con inclusión del débito aplazado.

Artículo segundo. Las cantidades de que resulten deudores los beneficiarios o entidades, como consecuencia de la revisión de pagos, practicada de acuerdo con la Ley de Desbloqueo de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias, serán satisfechas por aquéllos antes del día dos de enero de mil novecientos cuarenta y uno, además de satisfacer las cuotas de amortización trimestrales vencidas o a vencer a partir de la liberación de la plaza, y teniendo en cuenta que transcurrido un vencimiento corriente sin haber sido abonado, se procederá a aplicar a los deudores lo prevenido en el artículo noventa y ocho del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve o en la Ley de veintitrés de septiembre del mismo año, según los casos.

Artículo tercero. Las cantidades ingresadas por ocupantes de fincas que no sean los beneficiarios legales de las mismas quedarán a favor del Tesoro público y a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, que las destinará a los fines propios que estime encomendados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de marzo de 1940 creando en la Dirección General de Prisiones una Comisión directiva de los servicios sanitarios del Ramo, con la composición y atribuciones que se indican.

Ilmo. Sr.: La importancia del problema sanitario de las Prisiones plantea frecuentemente casos para cuyo estudio y resolución debe la Administración penitenciaria estar asistida de órganos profesionales

adecuados; pero, además, la conexión que existe entre la sanidad general y la de los Establecimientos penitenciarios da lugar a cuestiones que deben resolverse teniendo en cuenta su mutua relación. Por ello, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero Bajo la dependencia directa del Director General de Prisiones se crea una Comisión directiva de los servicios sanitarios del Ramo, compuesta de dos médicos del Cuerpo de Prisiones y uno del de Sanidad Nacional, designados los primeros a propuesta de dicho Director General y del Ministerio de la Gobernación el último, y cuya misión será:

a) Proponer la implantación y régimen de los servicios y medidas que con carácter general o particular convenga establecer.

b) Vigilar el cumplimiento de las órdenes sobre sanidad de los Establecimientos penitenciarios emanadas de esa Dirección General, inspeccionando los servicios en la forma que se señale.

c) Proponer las medidas que faciliten la coordinación entre los servicios sanitarios generales y los de Prisiones cuando se susciten problemas comunes.

ch) Asesorar e informar a ese Centro directivo en los casos en que sea solicitado su dictamen.

d) Realizar cuantos trabajos y funciones se juzgue conveniente encomendarle en ese orden de los servicios penitenciarios.

Segundo. La expresada Comisión radicarán en esa Dirección General, y sus miembros efectuarán conjunta o separadamente las visitas y salidas que se les ordene, teniendo el carácter de Inspectores Centrales del Servicio. Su actuación se ajustará a las normas que, de acuerdo con lo prevenido en esta Orden, se dicten por ese Centro directivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de abril de 1940 fijando el precio de la hijuela del gusano de seda para la presente campaña.

Ilmo. Sr.: Ante la inmediata proximidad de la campaña se hace preciso señalar los precios de la hijuela que, como en el año anterior, ha de ser adquirida por el Fomento de la Sericicultura Nacional para su posterior distribución a los industriales; dichos precios deben ser suficientemente remuneradores para los cosecheros, a cuyo efecto han de estar en proporción con el de nueve pesetas por kilogramo fijado para el capullo fresco de seda por Orden de este Ministerio, de 12 de marzo último, y han de guardar la debida relación con los establecidos para la campaña del año anterior.

En su virtud, he acordado disponer lo siguiente: Artículo primero. Incorporado provisionalmente el servicio de hijuela al Fomento de la Sericicultura Nacional, este Organismo, por medio de su Sección Técnica en Murcia, adquirirá toda la hijuela de la

presente campaña para su debida clasificación, y venta posterior al Gremio de Útiles de Pesca.

Artículo segundo. Los precios que regirán para dicha adquisición serán los siguientes:

Hijuela gorda:

1. ^a clase.....	47'00 ptas.
2. ^a clase....	41'00 »
3. ^a clase.....	35'00 »

Hijuelas denominadas finas o largas:

1. ^a clase.....	53'00 ptas.
2. ^a clase.....	45'00 »
3. ^a clase.....	35'00 »

Desechos y retales de ambos

tipos 20'00 »

Estos precios se entenderán para la libra de 460 gramos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 198

Inspección provincial de Trabajo de Guadalajara

Declarado festivo el 19 del mes en curso, Fiesta de la Unificación, por este Gobierno Civil, de acuerdo con la Inspección Provincial de Trabajo, se establece:

Primero. Durante dicho día permanecerán cerrados todos los establecimientos e Industrias de esta Capital, con las excepciones que establece la Ley de Descanso Dominical.

Segundo. Quedan obligados los patronos a abonar a sus obreros los jornales o salarios correspondientes a dicho día, y por su parte los obreros a la recuperación de la jornada perdida, prolongando la de los días siguientes a partir de la próxima semana, en una hora diaria hasta la total recuperación.

Guadalajara 17 de Abril de 1940. 2106

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

— RECTIFICACION —

En el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al sábado día 13 del corriente, aparece (por error de Imprenta), en el anuncio de extractos

del Ayuntamiento de Guadalajara, la firma de don Francisco Palazón, como Alcalde de dicho Ayuntamiento, siendo su verdadero nombre *don Francisco Ruiz Fernández*.

Lo que se publica para general conocimiento y salvedad del error cometido.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

MOLINA DE ARAGON

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en diligencias preliminares de juicio ejecutivo, promovidas por don Ignacio Herranz García, contra don Agustín Poves Muñoz, sobre reclamación de mil ochenta pesetas, vecinos ambos de Cobeta, de este partido judicial, y por hallarse actualmente dicho demandado en ignorado paradero, se cita por primera vez a don Agustín Poves Muñoz, a fin de que el día veinticinco de los corrientes y hora de las doce de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, para que, bajo juramento indecisorio, reconozca la firma y rúbrica que, con su nombre y apellido, autorizó el documento privado unido a la demanda de fecha 17 de Enero de 1933 y, en su caso, la certeza de la deuda de mil ochenta pesetas, representada en el mismo documento; apercibiéndole que, de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de cédula de citación en forma, se expide la presente en Molina de Aragón a doce de Abril de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Felipe Bacarizo.

2073

(Derechos de inserción, 12'75 pesetas).

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en diligencias preliminares de juicio ejecutivo promovidas por don Dámaso Pastor Arcediano, contra don Laureano Tello Berbería, sobre reclamación de mil trescientas cincuenta y tres pesetas, vecinos ambos de Cobeta, de este partido judicial, y por hallarse actualmente dicho demandado en ignorado paradero, se cita por primera vez a don Laureano Tello Berbería, a fin de que el día veinticinco de los corrientes y hora de las once de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, para que, bajo juramento indecisorio, reconozca la firma y rúbrica que, con su nombre y apellido, autoriza el documento privado unido a la demanda de fecha 17 de Enero de 1933 y, en su caso, la certeza de la deuda de mil trescientas cincuenta y tres pesetas, representada en el mismo documento; apercibiéndole que, de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de cédula de citación en forma, se expide la presente en Molina de Aragón a doce de Abril de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Felipe Bacarizo.

(Derechos de inserción, 12'25 ptas.) 2074

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en diligencias preliminares de juicio ejecutivo promovi-

das por don Andrés Marco Alonso, contra don Laureano Tello Berbería, sobre reclamación de mil noventa pesetas, vecinos ambos de Cobeta, de este partido judicial, y por hallarse actualmente dicho demandado en ignorado paradero, se cita por primera vez a don Laureano Tello Berbería, a fin de que el día veinticinco de los corrientes y hora de las once y treinta de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, para que, bajo juramento indecisorio, reconozca la firma y rúbrica que, con su nombre y apellido, autoriza el documento privado unido a la demanda de fecha 17 de Enero de 1933 y, en su caso, la certeza de la deuda de mil noventa pesetas, representada en el mismo documento; apercibiéndole que, de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de cédula de citación en forma, se expide la presente en Molina de Aragón a doce de Abril de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Felipe Bacarizo.

(Derechos de inserción, 12'25 ptas.)

2075

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 3 AUDITORIA DE GUERRA

— Requisitorias —

Por la presente se cita y emplaza a Manuel Pajares de Agustín, de 18 años de edad, soltero, hijo de José y Emilia, natural de Chiloeches y vecino de ésta, Arrabal del Agua, número 5, para que en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que se le imputan en el procedimiento sumarisimo de urgencia que con el número 2718 del Registro de esta Auditoria se instruye; advirtiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde.

Guadalajara 11 de Abril de 1940.—El Oficial de Alabarderos, Juez instructor, Manuel Román Montero.

Por la presente se cita y emplaza a Roque Cascajero, de 19 años y domiciliado en la calle Alamin, de esta ciudad, y cuyas demás particularidades se desconocen, para que en el término de ocho días, a partir de la inserción de la presente: comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que se le imputan en el procedimiento sumarisimo de urgencia que con el número 2718 del Registro de esta Auditoria se instruye; advirtiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde.

Guadalajara 11 de Abril de 1940.—El Oficial de Alabarderos, Juez instructor, Manuel Román Montero.

S. A. "Carmen" Electro Harinera de Sacedón

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a Junta general extraordinaria con el fin de nombrar CONSEJERO Y GERENTE, para el día 25 del actual, a las doce horas de la mañana, en su domicilio social.

Se tendrá en cuenta el artículo 22 y siguientes de los Estatutos.

Sacedón 1 de Abril de 1940.—El Presidente, Pedro Boussinet.

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL